



Ciudad de México, a 24 de octubre de 2016.

Expediente: CNHJ-MOR-050/16.

ASUNTO: Se procede a emitir nueva resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-050/16**, motivo del ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEE/JDC/053/2016-3, respecto al recurso de queja intrapartidaria presentada por la C. Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de Secretaria de Mujeres, del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, recibida el 20 de marzo de 2016, recibido vía electrónica, en contra del C. Cesar Salazar Zamora por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes

- 1) Que el C. Cesar Salazar Zamora fue candidato de representación proporcional por MORENA, para la Regiduría del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

- 2) Que el C. Cesar Salazar Zamora recibió su constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional el día 3 de septiembre del 2015.
- 3) Que el C. Cesar Salazar Zamora tomó protesta del cargo el 31 de diciembre de 2015.
- 4) Que las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera participaron como colaboradoras con el C. César Salazar Zamora en la campaña de MORENA por el municipio de Cuautla.
- 5) Que las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera se incorporaron al equipo de trabajo del C. Carlos Salazar Zamora como regidor.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Carol Berenice Arriaga García recibida vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2016.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **3 notas periodísticas** las cuales versan sobre la situación de acoso/hostigamiento sexual hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera por parte del C. Cesar Salazar Zamora.
- **El informe sobre la interposición de querrela penal**, la cual fue enviada de manera posterior para no interrumpir dicho proceso y la cual fue recibida vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, junto con:
 - Solicitud de atención de la queja por parte de las dos agraviadas, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.
 - Copia simple de credenciales de elector.
 - Recibos de nómina de las agraviadas, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Carol Berenice Arriaga García se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MOR-050/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 23 de marzo del 2016, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54

de nuestro Estatuto. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a cada una de las partes en la misma fecha.

CUARTO.- De la contestación a la queja. El C. Cesar Salazar Zamora, a pesar de haber sido notificado de la interposición de una queja en su contra, haber sido emplazado de manera correcta y de haberse dado por notificado, no emitió escrito de respuesta.

QUINTO.- Desarrollo del proceso. La queja motivo de la presente resolución fue interpuesta por la C. Carol Berenice Arriaga García y presentada el 20 de marzo de 2016, misma que fue admitida para su debida sustanciación mediante acuerdo de fecha 23 de marzo.

Por otro lado, esta Comisión dio cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), interpuesto por el C. César Salazar Zamora ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 31 de abril de 2016.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió resolución definitiva de dicho juicio el 17 de mayo de 2016, dentro del expediente TEE-JDC-030-2016/3, **resolviendo desechar de plano el recurso**, por haber resultado notoriamente improcedente.

En fecha 20 de junio del año en curso, esta Comisión Nacional emitió resolución del presente expediente en la que resolvió la cancelación del registro del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero del C. Cesar Salazar Zamora, misma que fue notificada a las partes en misma fecha vía correo electrónico y estrados nacionales y estatales.

En fecha 23 de junio el C. Cesar Salazar Zamora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos mismo que quedó registrado bajo el número de expediente TEE/JDC/053/2016-3.

Siendo 2 de septiembre de 2016 el Tribunal Electoral de Morelos emitió sentencia del JDC previamente aludido en el que revocó la Resolución del expediente CNHJ-MOR-050/16, de fecha 20 de junio y ordenó a este órgano intrapartidario la emisión de un nuevo fallo.

El 13 de septiembre del año en curso, en virtud de la sentencia del JDC TEE/JDC/053/2016-3, emitida por el multicitado Tribunal, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia notificó el nuevo fallo del expediente CNHJ-MOR-050/16.

En fecha 23 de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, admitió y registró bajo el número de expediente TEE/JDC/73/2016-2 el nuevo JDC interpuesto por el C. Cesar Salazar Zamora en contra de la nueva resolución aludida en el párrafo precedente.

El Tribunal electoral de Morelos mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de octubre decretó el incumplimiento de la sentencia del expediente TEE/JDC/053/16 en el que se nos ordenó emitir un nuevo fallo, por lo que, a través del aquél acuerdo plenario volvió a solicitar que esta Comisión Nacional fundara y motivara la resolución del expediente CNHJ-MOR-050/16, de fecha 20 de junio, toda vez que el fallo del 13 de septiembre no cumplió con lo señalado por ese órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha 11 de octubre y en virtud de atender lo requerido por el Tribunal de Morelos, esta Comisión Nacional llamó a Audiencia extraordinaria a las partes, para llevarlas a cabo el 17 de octubre de 2016.

SEXTO. - De la audiencia extraordinaria. Se citó a ambas partes a acudir el día 17 de octubre del presente año a las 10:30 horas para llevar a cabo la audiencia extraordinaria a razón de una orden emitida por la autoridad electoral de Morelos, con la finalidad de que esta autoridad partidaria se allegue de más elementos probatorios de las partes.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

Audiencia Extraordinaria

Ciudad de México a 17 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ/MOR/050/16

Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Siendo las doce en punto del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se da inicio a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos del expediente CNHJ/MOR/050-16.

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- ☐ *Darío Tzihuari Arriaga Moncada – Apoyo Técnico.*
- ☐ *Lizette Pérez Millán – Apoyo Técnico.*

POR LA PARTE ACTORA:

- ☐ *Katia Yoselin Ordáz Olvera, identificada con credencial para votar con clave de elector xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.*
- ☐ *Marisol Camilo Luviano, identificada con credencial para votar con clave de elector xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.*
- ☐ *Carol Berenice Arriaga García quien comparece en calidad de representante y apoyo de la parte actora y quien se identifica con credencial para votar con clave de elector xxxxxxxxxxxx.*

POR LA PARTE ACUSADA:

No se presentó

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Queda asentado que dada la incomparecencia de la parte acusada y de la gravedad de las acusaciones, no es posible la conciliación entre las partes.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las 12:05 del día 17 de octubre de 2016, La C. Lizette Pérez Millán, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA. -

Marisol Camilo Luviano. - Presenta una conversación en la que señala que “Daniela”, trabajadora de la regiduría. Señala que tiene conversaciones registradas en su celular en las que se demuestra las acciones de hostigamiento del acusado.

Katia Yoselin Ordáz Olvera. - Señala que el caso fue enviado a **justicia alternativa** y el acusado no se presentó. Posteriormente el acusado envió a su representante para llegar a un acuerdo monetario para que se levantara la denuncia, pero se negaron porque su deseo es que se haga justicia.

CNHJ.- Pregunta si las pruebas presentadas forman parte de la investigación judicial en curso.

Marisol Camilo Luviano.- Señalan que sí que las pruebas presentadas y otras más se encuentran en el expediente penal que se lleva a cabo en el Estado de Morelos. Señalan que tienen pruebas que se encuentran en dicho expediente.

Carol Berenice Arriaga García.- Señala que tienen pruebas que solicitan sean presentadas posteriormente pero que dada su naturaleza, se encuentran en el expediente. También solicitan que los testigos del acto sean presentados posteriormente.

Katia Yoselin Ordaz Olvera.- Señala que el C. Luis Arturo López Cardozo y Vicente Hernández son testigos y que están señalados en este carácter dentro del expediente judicial. Sus testimonios están en el expediente presentado ante la CNHJ.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en voz de la integrante del equipo técnico, señala que esta CNHJ hará un cuestionario a las integrantes de la parte actora.

Preguntas para Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera

1.- Describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que describe en la rueda de prensa en la que denunciaron lo siguiente:

Katia Yoselin Ordáz Olvera.-

Dice que fue en la oficina alterna, no en la oficina principal. Dice que en la oficina ubicada en la Colonia Emiliano Zapata, Calle Francisco y Madero.

Señala que estaban sus compañeras, “Marisol”, “Dani” y la “señora Tere”. Fue a finales de febrero de 2016 cuando, estando trabajando, llegó el compañero Vicente. Él checó cosas de trabajo, bajó y después subió, la mandó llamar a su oficina. Él se sentó en su escritorio, después se levantó y se puso a mi lado. Comenzaron a hablar de trabajo, me dijo que cómo se reiteraba la confianza y trató de meterme las manos en las piernas. Dice que trató de moverse pero que se sintió desprotegida porque a pesar de que ya había existido insinuaciones antes, ahora estaba sola.

Al momento de salir de la oficina él cerró la puerta y le pellizcó la parte baja de la cintura. En ese momento le dijo “no te espantes, ¿pero por qué tiemblas?” también le dijo “vamos a portarnos mal”. Ella dijo que se negó, que estaba casada y que “es que no me gusta que me toquen”; fue entonces que se soltó y salió de la oficina. Entonces le dijo “vámonos por ahí a tomarnos una copa”.

Se indica que lo señalado fue cuando ya era regidor.

Señala que Luis Arturo López Cardoso se dio cuenta de lo que sucedía (el forcejeo y el intento de besarla) pero no hizo nada. Después le dijo : “yo vi lo que te hizo”. Ella señala que Luis le dijo que se calmara pero se negó y que no iba a permitir eso.

Le dijo al acusado César que tenía que checar lo de su tarjeta bancaria. Regresó como a las tres y media y el acusado se le volvió a insinuar pero en la zona común ya no en el privado. Se acercó él y le puso la mano otra vez y le dijo “no te espantes”. Esto lo hizo en repetidas ocasiones. Señala que se negó y que le pidió respeto. Se retiró de forma molesta y después “se fue riendo mientras lo hacía”

A pregunta de la CNHJ se señala que esto ocurrió no en las oficinas del ayuntamiento sino en las oficinas privadas del regidor.

La CNHJ pregunta si ocurrieron en otros momentos y si hubo más testigos.

Señala que la C. Marisol Camilo Luviano, así como “Dani Hernández” también fueron testigos de las reiteradas acciones de acoso del César Salazar Zamora. Se ratifica que todas estas acciones también fueron en esta oficina privada en donde realizan sus labores como regidor y cuya dirección fue señalada en párrafos anteriores. Indica que el acusado estaba casi todo el tiempo e incluso su hija estaban en dicha oficina.

Señala también que el C. César Salazar Zamora, el acusado, la amenazó en reiteradas ocasiones con despedirla diciendo que “hay muchas en la fila y en el momento que quiera te puedo despedir y por menor sueldo”

La CNHJ pregunta si antes de ser regidor había tenido estas acciones de acoso.

La C. Katia Yoselin Ordáz Olvera señala que ella no vio estas actitudes mientras estaban en campaña. También señala que su convivencia con César Salazar Zamora no era frecuente. Que fue cuando él ya era regidor fue cuando ocurrieron los acosos.

Señala cuáles eran sus labores y por qué fue que el C. César Salazar Zamora la llamó a colaborar con él.

A pregunta de Iz CNHJ si quiere agregar algo más la C. Katia Yoselin Ordáz Olvera señala que no sintió acciones de acoso hasta el momento en que trabajó con el acusado siendo él regidor en funciones.

Marisol Camilo Luviano.-

Señala cómo conoció al C. César Salazar Zamora como secretaria desde la precampaña y campaña. Cuando se presentó ante él en la precampaña se presentó para ser su secretaria y asistente. Le preguntó si “era de confianza” y le hizo un ofrecimiento salarial. Dijo que mandó a sus dos hijos a Guerrero para que pudiera estar de tiempo completo. Señala cómo fue que terminó como candidato a regidor en el proceso electoral local 2015.

La CNHJ pregunta sobre si de los agravios señalados en la queja hubo alguna señal de acoso antes de que fuera regidor.

Marisol Camilo Luviano señala que no. Que durante la campaña no hubo ningún tipo de acoso o mal trato. Señala que nunca estuvieron solos, Luis Arturo López Cardozo y Vicente Hernández, así como su hija los acompañaron siempre así como a ella.

Indica que a partir de que le dieron su nombramiento como regidor, César Salazar empezó a cambiar de forma radical. Que uno de estos cambios fueron insinuaciones hacia ella. Él le dijo que ella se había comprometido a tener relaciones sexuales una vez que asumiera la regiduría. Ella lo negó; dijo que nunca hubo suficiente confianza como para siquiera asumirlo como un juego de palabras. Ella dice que a pesar de tener casi más de un año trabajando juntos ella le hablaba de usted y que se refería a él como “doctor” por lo que

afirma que por eso nunca hubo la confianza ni siquiera para tomar como broma las insinuaciones; que ella no “andaba con hombres casados”.

Señala que Luis y Vicente fueron testigos que César Salazar Zamora le dijo que se la iba a “llevar a un hotel” y “que le iba a dar un masaje”. Indica que, dadas las características de la oficina, los hechos señalados podían ser vistos por la gente que había ahí.

Señala que César Salazar Zamora le dijo que un tal Felipe López le dijo que “¿a poco usted no se la ha echado? Porque yo ya”. Después le dijo que si ya había tenido sexo con Felipe que por qué no lo hacía con él.

A pregunta de la CNHJ, la C. Marisol Camilo Luviano señala cómo fue que hizo la grabación que obra en el expediente judicial.

Describe cómo eran las conversaciones e insinuaciones que César Salazar Zamora. Señala cómo el acusado describía las relaciones sexuales que tenía y que le dijo que si no quería “probarlo”. Que daba “muy buenos masajes”.

Señala que cuando vio que Katia Yoselin Ordáz Olvera salió de su oficina ella se dio cuenta de que las cosas habían llegado a un límite. El Día internacional de la mujer, ella iba arreglada al evento por esta ocasión. César Salazar Zamora, la llamó a su oficina, cuando entró, él cerró la puerta y después le agarró los pechos. Señala que César Salazar Zamora le dijo “tenía tiempo que quería hacer eso” y “déjate de santurronerías”. Le dijo que se calmara y que platicaran. Le dijo que iba a haber cambios, que se iban a regularizar los pagos y que iba a ganar cuatro mil pesos quincenales y que él le iba a dar dos mil pesos más con el presidente municipal. Pero para lo anterior le dijo “me las tienes que dar”.

Al día siguiente el acusado, el C. César Salazar Zamora le dijo en la misma oficina “Marisol, no sé cómo le voy a hacer pero tú tienes que ser mía”.

Ella le dijo que había cambiado, que antes de que fuera regidor no era así. Refiere que le dijo que nunca se había metido a trabajar para el proyecto para tener relaciones sexuales.

Señala que César Salazar Zamora tiene en total trece carpetas de investigación abiertas en contra de él. Describió brevemente algunas de las acusaciones en su contra.

Dice cómo estos son indicios de el carácter ético del acusado.

A pregunta de la CNHJ de si alguna vez le condicionó el trabajo a tener relaciones sexuales, Marisol Camilo dijo que fue cuando le dijo

que habría cambios y aumentos salariales pero que tendría que tener sexo con él.

Describió que teme por su integridad porque la hija de César Salazar Zamora intentó arrollar a su hermana. También que le tocan en su casa a las doce de la noche.

La C. Carol Berenice Arriaga García pide que se amplíen las pruebas debido a que algunas de ellas se encuentran en el expediente que se desahoga en el ámbito penal.

Marisol Camilo Luviano agradece a la C. Carol Arriaga el apoyo. Señala que desean ir hasta las últimas consecuencias. Reitera su adhesión al proyecto de MORENA y que quieren justicia.

Katia Yoselin Ordáz Olvera señala que quiere justicia. Que se debe de castigar al César Salazar Zamora ya que si tiene un cargo político y realiza este tipo de acciones, perjudicará de una forma grave a la militancia en general y las mujeres en particular.

A pregunta expresa sobre su afiliación, las CC. Katia Yoselin Ordáz Olvera y Marisol Camilo Luviano señalan que están afiliadas a MORENA y que no recuerdan la fecha de la misma. También señalan que, dadas las acusaciones y el carácter de las mismas, fueron cambiadas de área debido al protocolo de violencia de género.

Señalan que la Diputada Federal Margarita Cuata e Irma Arcadia Salinas, Secretaria de Arte y Cultura estatal, han apoyado a César Salazar Zamora. Señalan que la investigación se ha demorado debido a las amistades que tiene el acusado. Señalan que no han recibido apoyo por parte del Comité Ejecutivo Estatal.

Carol Berenice Arriaga García solicita que haya una respuesta a estas acusaciones de parte del Comité Ejecutivo Estatal debido a la naturaleza de las acusaciones.

Siendo las trece veinticinco horas del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se da por concluida las audiencias del caso.

Se acordó que dada la naturaleza de las acusaciones y ya que las pruebas obran en las carpetas de investigación CT-UIDD/806/2016 relacionada con el caso de la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera y la CT-UIDD/807/2016 relacionada con la C. Marisol Camilo Luviano, no es posible presentarlas ante esta autoridad partidaria para su valoración.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 41 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna en tiempo y forma la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

TERCERO. Legitimación Y Personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa, como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

Es menester señalar que si bien es cierto que la C. Carol Berenice Arriaga interpone el escrito de queja respecto a presuntos actos cometido en contra de terceras personas, también es cierto que con base en el artículo 56, la hoy promovente en su carácter de Secretaria Nacional de Mujeres en MORENA se encontraba facultada para iniciar el presente caso.

CUARTO. Admisión y trámite. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-050/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 23 de marzo, mismo que fue notificado vía correo electrónico y estrados nacionales y estatales a ambas partes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De la contestación a la queja. El C. Cesara Salazar Zamora no presentó escrito de contestación.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente resolución. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. *Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera han realizado diversas ruedas de prensa, en las que han declarado haber sido víctimas de hostigamiento sexual por parte del regidor César Salazar, desde que iniciaron una relación de supra-subordinación con el regidor en el Ayuntamiento de Cuautla.*

....

3. *Asimismo, la suscrita se comunicó vía telefónica con Marisol Camilo Luviano, quien dijo ser madre jefa de familia, soltera, a cargo de dos hijos, y no contar con familia cercana en Cuautla, lugar donde reside, toda vez que su familia vive en Altamirano, Guerrero; además, dice haber formado parte del equipo de campaña del regidor César Salazar, y haber sido su subordinada en la estructura municipal, con un salario mensual aproximado de 4,000.00 pesos.*

Marisol dijo a la suscrita que había sido víctima de agresiones sexuales por parte del regidor César Salazar a partir de su ingreso a trabajar al Ayuntamiento de Cuautla; asimismo, señaló que está siendo asesorada por la señora Amalia Hernández Hernández, quien es una activista social de Cuautla, Morelos, persona de su confianza, y de quien había recibido apoyo para levantar la denuncia y para ser atendida por el propio presidente municipal.

4. *Asimismo, Marisol le comunicó que ella y Katia Yoselin Ordaz Olvera presentaron escritos de querrela ante el agente del Ministerio Público, Fiscalía Oriente, con jurisdicción en Cuautla, Morelos, por el delito de hostigamiento sexual del cual envió fotografía del escrito vía whats app.*

....

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La conculcación del respeto y el trato de manera digna y respetuosa con las demás compañeras de morena, por medio de **actos de hostigamiento y/o acoso sexual** por parte del C. Cesar Salazar Zamora, en su calidad de miembro y representante popular de morena, hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera, durante **su desempeño como servidor público** en Cuautla, Morelos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en la**

conculcación del respeto y el trato de manera digna y respetuosa con las demás compañeras de morena en su desempeño como servidor público, por parte del C. Cesar Salazar Zamora.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA: artículo 5° incisos b), 6° inciso h), artículos 38° inciso h), 47°, 53° incisos b), c), f) e i), y artículo 58°.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

- II. Declaración de principios: numeral 8°.
- III. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 9.
- IV. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41° incisos a), d), e) y f).
- V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 109, fracción III, 113 y 114.
- VI. Código de Procedimientos civiles del Estado de Morelos: artículo 392.
- VII. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: Artículo 8 fracción VI y Artículo 13.
- VIII. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: capítulo 2 artículo 13.
- IX. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41° incisos a), d), e) y f).
- X. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para.
- XI. Tesis: **1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.** “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género”.

“Acceso a la Justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.

“Responsabilidades de los servidores Públicos. El denunciante de la queja administrativa carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que la declara improcedente”.

NOVENO. Estudio de fondo. Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica la promovente:

HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

1. *Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera han realizado diversas ruedas de prensa, en las que han declarado haber sido*

víctimas de hostigamiento sexual por parte del regidor César Salazar, desde que iniciaron una relación de supra-subordinación con el regidor en el Ayuntamiento de Cuautla.

2. *Asimismo, la suscrita se comunicó vía telefónica con Marisol Camilo Luviano, quien dijo ser madre jefa de familia, soltera, a cargo de dos hijos, y no contar con familia cercana en Cuautla, lugar donde reside, toda vez que su familia vive en Altamirano, Guerrero; además, dice haber formado parte del equipo de campaña del regidor César Salazar, y haber sido su subordinada en la estructura municipal, con un salario mensual aproximado de 4,000.00 pesos.*

Marisol dijo a la suscrita que había sido víctima de agresiones sexuales por parte del regidor César Salazar a partir de su ingreso a trabajar al Ayuntamiento de Cuautla; asimismo, señaló que está siendo asesorada por la señora Amalia Hernández Hernández, quien es una activista social de Cuautla, Morelos, persona de su confianza, y de quien había recibido apoyo para levantar la denuncia y para ser atendida por el propio presidente municipal.

3. *Asimismo, Marisol le comunicó que ella y Katia Yoselin Ordaz Olvera presentaron escritos de querrela ante el agente del Ministerio Público, Fiscalía Oriente, con jurisdicción en Cuautla, Morelos, por el delito de hostigamiento sexual del cual envió fotografía del escrito vía whats app.*

Al momento de interposición de la queja, la parte actora envía de manera adjunta **diversas notas periodísticas de portales de internet, cuyo valor probatorio es de carácter indicial**,² las cuales versan sobre la relatoría de las agresiones hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera, misma que señalan que hubo amenazas sobre posible despido por parte del C. Cesar Salazar Zamora.

Respecto a la querrela penal aludida en el cuerpo del recurso inicial, es el día 26 de marzo, que este órgano jurisdiccional recibe las pruebas aludidas mismas que son enviadas y notificadas al denunciado mediante acuerdo emitido el día 28 del mismo mes y año. De las pruebas ofrecidas fueron:

² NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

- Recibos de pago emitidos por el gobierno municipal de Cuautla, Morelos de las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito inicial de querrela penal promovida por la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito levantado frente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito de queja dirigido a este órgano jurisdiccional intrapartidario firmado por las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.

Parte fundamental del estudio de Litis de la presente resolución son los testimonios recibidos por esta Comisión Nacional durante la **Audiencia Extraordinaria**, así como demás datos probatorios descritos pero que, por la naturaleza de la denuncia penal interpuesta, se aclaró a esta Comisión Nacional que son elementos que no pueden presentarse, correspondientes a: grabaciones de conversaciones y testimonio, mismos que, obran en las respectivas carpetas de investigación, por lo que se solicitó a este órgano de justicia la secrecía sobre el contenido de las mismas para no entorpecer el proceso judicial externo.

Respecto a las declaratorias, se desprende lo siguiente:

Declaratoria de la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera. -

1.- Describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que describe en la rueda de prensa en la que denunciaron el abuso y/o acoso del C. Cesar Salazar Zamora:

Katia Yoselin Ordaz Olvera. -

Dice que, los hechos por parte del C. Cesar Salazar Zamora fueron:

*“En la **oficina alterna**, no en la oficina principal. Dice que en la **oficina ubicada en la Colonia Emiliano Zapata, Calle Francisco y Madero**. Señala que **estaban sus compañeras, “Marisol”, “Dani” y la “señora Tere”**. Fue a **finales de febrero de 2016 cuando, estando trabajando**, llegó el compañero Vicente Hernández. Él checó cosas de trabajo, bajó y después subió, la mandó llamar a su oficina. Él se sentó en su escritorio, después se levantó y se puso a mi lado. Comenzaron a hablar de trabajo, me dijo que **cómo se reiteraba la confianza y trató***

de meterme las manos en las piernas. Dice que trató de moverse pero que se sintió desprotegida porque a pesar de que ya habían existido insinuaciones antes, ahora estaba sola.

Al momento de salir de la oficina el cerró la puerta y le pellizcó la parte baja de la cintura. En ese momento le dijo “no te espantes, ¿pero por qué tiemblas?” también le dijo “vamos a portarnos mal”. Ella dijo que se negó, que estaba casada y que “es que no me gusta que me toquen”; fue entonces que se soltó y salió de la oficina. Entonces le dijo “vámonos por ahí a tomarnos una copa”.

Se indica que lo señalado fue cuando ya era regidor.

Señala que Luis Arturo López Cardoso se dio cuenta de lo que sucedía (el forcejeo y el intento de besarla) pero no hizo nada. Después le dijo: “yo vi lo que te hizo”. Ella señala que Luis le dijo que se calmara pero se negó y que no iba a permitir eso.

Le dijo al acusado César que tenía que checar lo de su tarjeta bancaria. Regresó como a las tres y media y el acusado se le volvió a insinuar, pero en la zona común ya no en el privado. Se acercó él y le puso la mano otra vez y le dijo “no te espantes”. Esto lo hizo en repetidas ocasiones. Señala que se negó y que le pidió respeto. Se retiró de forma molesta y después “se fue riendo mientras lo hacía”

La CNHJ señala que, de lo ya descrito, los hechos que se señalan ocurrieron, en las oficinas extensivas del regidor.

La CNHJ pregunta, si lo ya descrito, ocurrió en otros momentos y si hubo más testigos.

*Señala que la C. Marisol Camilo Luviano, así como “Dani Hernández” también fueron testigos de las reiteradas acciones de acoso del César Salazar Zamora. Se ratifica que todas **estas acciones también fueron en esta oficina privada** en donde realizan sus labores como regidor y cuya dirección fue señalada en párrafos anteriores. Indica que el acusado estaba casi todo el tiempo e incluso su hija del regidor, estaba en dicha oficina.*

*Señala también que el C. César Salazar Zamora, el acusado, **la amenazó en reiteradas ocasiones con despedirla** diciendo que “**hay muchas en la fila y en el momento que quiera te puedo despedir y por menor sueldo**”.*

Del análisis de la declaratoria presentada por la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera se desprende que, los hechos que denuncia respecto del hostigamiento y/o acoso

sexual a cargo del C. Cesar Salazar Zamora, se observa que la conducta del acusado fue:

En el tiempo en el que él mismo asumió el cargo de regidor en el Estado de Morelos, correspondiente al municipio de Cuautla, es decir, bajo la figura de subordinación respecto del C. Cesar Salazar Zamora.

Los hechos se suscitaron en una oficina alterna, de la regiduría, siendo este un lugar extensivo para realizar actividades propias del ámbito laboral.

La conducta que se presenta es verbal y física, ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y todas y cada una de ellas son de manera reiterada bajo el mismo ámbito.

Respecto a las pruebas aportadas por la misma, consisten en:

- a) La prueba confesional y declaración de parte a cargo de la misma.
- b) La prueba testimonial a cargo del C. Luis Arturo López Cardoso, este testimonio obra bajo la carpeta de investigación **CT-UIDD/806/2016**.

Declaratoria de la C. Marisol Camilo Luviano. -

*Marisol Camilo Luviano señala que **conoció al C. César Salazar Zamora antes de la precampaña y campaña del año 2015, en el cual el contendió dentro de la planilla para ser regidor.** Antes de la precampaña el C. Cesar Salazar Zamora le ofreció ser su secretaria y asistente personal para laborar dentro de una A.C. y de manera posterior a las actividades de organización a razón del proceso electoral del 2015. Le preguntó si “era de confianza” y le hizo un ofrecimiento salarial, de bajo sueldo pero que después las cosas mejorarían. Dijo que mandó a sus dos hijos a Guerrero para que pudiera estar de tiempo completo. Señala cómo fue que terminó como candidato a regidor en el proceso electoral local 2015.*

La CNHJ pregunta sobre si de los agravios señalados en la queja hubo alguna señal de acoso antes de que fuera regidor.

Marisol Camilo Luviano señala que no. Que durante la campaña no hubo ningún tipo de acoso o mal trato. Señala que nunca estuvieron solos, Luis Arturo López Cardozo y Vicente Hernández.

*Indica que a partir de que le dieron su nombramiento como regidor, el C. Cesar Salazar Zamora, empezó a cambiar de forma radical. Que **uno de estos cambios fueron insinuaciones hacia ella. Él le dijo que ella se había comprometido a tener relaciones sexuales una***

vez que asumiera la regiduría. Ella lo negó; dijo que nunca hubo suficiente confianza como para siquiera asumirlo como un juego de palabras. Ella dice que a pesar de tener casi más de un año trabajando juntos ella le hablaba de usted y que se refería a él como “doctor” por lo que afirma que por eso nunca hubo la confianza ni siquiera para tomar como broma las insinuaciones; que ella no “andaba con hombres casados”.

Señala que Luis Arturo López Cardoso y Vicente Hernández, fueron testigos que el C. César Salazar Zamora le dijo que se la iba a “llevar a un hotel” y “que le iba a dar un masaje”. Indica que, dadas las características de la oficina, los hechos señalados podían ser vistos por la gente que había ahí.

Señala que César Salazar Zamora le dijo que un tal Felipe López le dijo que “¿a poco usted no se la ha echado? Porque yo ya”. Después le dijo que si ya había tenido sexo con Felipe que por qué no lo hacía con él.

Pregunta de la CNHJ a la C. Marisol Camilo Luviano que diga cómo y porqué fue que hizo la grabación que obra en el expediente judicial **CT-UIDD/807/2016.**

Señala cómo el acusado describía las relaciones sexuales que tenía y que le dijo que si no quería “probarlo”. Que daba “muy buenos masajes”.

Señala que cuando vio que la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera salió de su oficina, ella se dio cuenta de que las cosas habían llegado a un límite. El Día internacional de la mujer, ella iba arreglada al evento a razón de la ocasión. El C. César Salazar Zamora, la llamó a su oficina, cuando entró, él cerró la puerta y después le agarró los pechos. Señala que César Salazar Zamora le dijo “tenía tiempo que quería hacer eso” y “déjate de santurronerías”. Le dijo que se calmara y que platicaran. Le dijo que iba a haber cambios, que se iban a regularizar los pagos y que iba a ganar cuatro mil pesos quincenales y que él le iba a dar dos mil pesos más con el presidente municipal. Pero para lo anterior le dijo “me las tienes que dar”.

Al día siguiente el acusado, el C. César Salazar Zamora le dijo en la misma oficina “Marisol, no sé cómo le voy a hacer, pero tú tienes que ser mía”.

Ella le dijo que había cambiado, que antes de que fuera regidor no era así. Refiere que le dijo que nunca se había metido a trabajar para el proyecto para tener relaciones sexuales.

*Señala que César Salazar Zamora **tiene en total trece carpetas de investigación abiertas en contra de él.** Describió brevemente algunas de las acusaciones en su contra.*

Dice cómo estos son indicios de el carácter ético del acusado.

Pregunta de la CNHJ de, si alguna vez el acusado, le condicionó el trabajo a tener relaciones sexuales:

Marisol Camilo dijo que sí, que fue cuando él le dijo que habría cambios y aumentos salariales pero que tendría que tener sexo con él.

***Describió que teme por su integridad porque la hija de César Salazar Zamora intentó arrollar a su hermana.** También que le tocan en su casa a las doce de la noche y dice que, no tiene a alguien que la vaya a buscar a esas horas de la noche.*

Del análisis de la declaración presentada por la C. Marisol Camilo Luviano, se desprende que, los hechos que denuncia respecto del hostigamiento y/o acoso sexual a cargo del C. Cesar Salazar Zamora, se observa que la conducta del acusado fue:

En el tiempo en el que él mismo asumió el cargo de regidor en el Estado de Morelos, correspondiente al municipio de Cuautla, es decir, bajo la figura de subordinación respecto con el C. Cesar Salazar Zamora.

Los hechos se suscitaron en una oficina alterna, de la regiduría, siendo este un lugar extensivo para realizar actividades propias del ámbito laboral.

La conducta que se presenta es verbal y física, ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y todas y cada una de ellas son de manera reiterada bajo el mismo ámbito.

Respecto a las pruebas aportadas por la misma, consisten en:

- a) La prueba confesional y declaración de parte a cargo de la misma.
- b) La prueba testimonial a cargo del C. Luis Arturo López Cardoso, este testimonio obra bajo la carpeta de investigación **CT-UIDD/807/2016.**
- d) La prueba técnica, consistente en audios que la misma realizó los mismos obran en el expediente **CT-UIDD/807/2016.**

Aunado a las pruebas de notas periodísticas, la parte actora ofreció a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el escrito inicial de querrela penal signado por la C. Katya Yoselin Ordáz Olvera mismo del que se desprende, en su carácter de documental privada, la relatoría de los hechos del día 29 de febrero de 2016, respecto a los actos de hostigamiento sexual; de igual forma se ofrece la

comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos en la que la C. Katya Yoselin Ordáz Olvera hace de conocimiento de dicho órgano los hechos relacionados al hostigamiento sexual por parte del C. Cesar Salazar Zamora durante el ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en dicha documental pública, esta Comisión Nacional hace resaltar que hay una mención sobre un proceso frente al Ministerio Público al manifestar:

“[...] Asimismo informo que ya se inició la carpeta de investigación ante el ministerio público de la Fiscalía Zona Oriente con número de carpeta CT-UIDD-B/806/2016”

Finalmente se anexan escritos firmados por las agraviadas, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera en los que solicitan la intervención de este órgano de justicia intrapartidaria y sus respectivos talones de pago como trabajadoras dentro del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Respecto a la parte denunciada, esta H. Comisión Nacional **no recibió** escrito de respuesta o pruebas que contravinieran lo dicho por la parte actora, siendo que, durante el procedimiento tuvo tres momentos procesales para emitir respuesta alguna sobre los actos que le son imputados como lo fue: enviar escrito de respuesta, comparecer en las audiencias de fecha 14 de abril y, finalmente, la audiencia extraordinaria realizada el pasado 17 de octubre del año en curso. En dicho tenor, en virtud de que el imputado fue debidamente notificado del escrito inicial de queja presentado por la C. Carol Berenice Arriaga García, al correo mediante el cual ha manifestado al Tribunal Electoral de Morelos que ha recibido las diversas resoluciones que él mismo ha impugnado frente a dicha autoridad y a petición de la parte actora, es que existe la presunción de responsabilidad sobre la conculcación de los agravios señalados toda vez que se le considera en **estado de rebeldía**.³

“REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

³<http://sf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007489&Clase=DetalleSemanarioBL>

La rebeldía y presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa e inmediata se encuentren orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; sin embargo, como el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que **el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia**, mientras el diverso 2.119 señala que **transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos de la demanda**, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante y, que en cualquier otro caso **LA DEMANDA INICIAL SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO**; de todo ello se concluye que **el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado**, como sanción al incumplimiento de contestarla, siempre y cuando haya sido debidamente emplazado a juicio; por lo que una vez comprobado este supuesto, debe analizarse si las pruebas que el demandado rindió con posterioridad a la declaración de rebeldía son en realidad encaminadas a destruir la acción deducida o a acreditar una excepción que ya no pudo ser opuesta, porque en este último caso, dicho material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica que debió ser hecha en la contestación a la demanda, dado que la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, en términos de los artículos 1.252, 1.253, 1.257 y 1.258 del referido código, que establecen que al demandado le corresponde probar los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, máxime cuando su contraparte tenga a su favor una presunción legal, además, de que sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 97/2014. Conrado Ortiz Cordero. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Ahora bien, con base en el sistema libre de valoración de las pruebas, esta Comisión Nacional **admite cada una de las pruebas como medios que acreditan los agravios señalados en el escrito inicial de queja, es decir:**

Las notas periodísticas ofrecidas por la parte actora, **otorgan a esta Comisión Nacional los elementos de convicción sin exceder lo expresamente consignado**⁴, toda vez que como queda de manifiesto en el considerando QUINTO el C. Cesar Salazar Zamora contó con su debida oportunidad procesal como le fue presentar el escrito de respuesta o su asistencia a las audiencias convocadas por este órgano jurisdiccional para poder contravenir los dichos imputados a su persona.

Considerando que, de las pruebas aportadas por la parte actora y del escrito firmado por las agraviadas las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera se desprenden relatorías verosímiles y coincidentes sobre las acciones perpetradas por el C. Cesar Salazar Zamora y, atendiendo a la necesaria **perspectiva de género** para la atención del presente caso, en virtud de la particularidad de la condición de desigualdad respecto a la relación de subordinación de las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, frente al imputado en su carácter de Regidor del Municipio de Cuautla, Morelos y jefe directo, queda desvirtuada la presunción de inocencia de este último.

Aunado al párrafo precedente, es menester volver a mencionar que el C. Cesar Salazar Zamora no presentó escrito de respuesta alguno y que, dentro de su promoción del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, aludió que la presente queja y el agravio señalado **“no [tenían] que ver con el Partido MORENA”**; sin embargo y como consta en la misma promoción el imputado es miembro y representante popular por este instituto político y como tal, con base en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos incisos a), b), e) y f), se encuentra obligado a respetar los documentos básicos del partido.

De lo anterior debe resaltarse que, la parte actora manifestó en la audiencia extraordinaria que, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera, son militantes de morena.

⁴ Jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Una vez que ha quedado constancia de los elementos proveídos por la parte actora y que los mismos han sido debidamente observados y valorados, con base en lo anterior, se declaran operantes los agravios de la conculcación del respeto y el trato de manera digna y respetuosa con las demás compañeras de morena en su desempeño como servidor público por medio de actos de hostigamiento y/o acoso sexual imputado al C. Cesar Salazar Zamora, por lo que esta Comisión Nacional procede a fundamentar y motivar la sanción partidaria.

Esta Comisión Nacional, con base en los artículos del estatuto de morena y por las acciones realizadas para conculcar dicha normativa partidaria con un enfoque desde la perspectiva de género, se procede a citar los siguientes ordenamientos:

Del estatuto de morena:

Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (**derechos**):

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa**, escuchar y ser escuchado **por sus compañeros, compañeras y dirigentes**; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;*

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (**obligaciones**):

***h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, **y en toda actividad pública** y de servicio a la colectividad.*

Artículo 47º. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; **practiquen** la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan **en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas** por medios pacíficos y legales.

Y respecto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se establece en su artículo 13 que el hostigamiento sexual es:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Es menester resaltar que este órgano jurisdiccional de MORENA adoptó una perspectiva de género para la impartición de justicia intrapartidaria, toda vez que se violentaron derechos partidarios como lo son: el trato digno y el respeto en el marco de su actividad pública y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Mexicana como lo son la igualdad y la no discriminación por condiciones de sexo o género como lo establece la tesis XCIX/2014 (10ª) de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cita:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación

respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

A mayor abundamiento, resulta pertinente aludir a la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.)

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. **Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Y respecto a la interpretación Constitucional. -

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME. —Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infra legislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Es por lo anterior y con base en el artículo 56 del estatuto de MORENA que el escrito presentado por la C. Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional del partido, fue admitido por

este órgano de justicia intrapartidaria, pues la misma está obligada a asistir a toda aquella o aquel que denuncie actos con perspectiva de género, aspecto mismo que fue cuestionado por el imputado mediante su Juicio de Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional conformado por veintiuna personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

h. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la **lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA**; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como **la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres** y para promover su participación política;

Asimismo, lo establecido en la siguiente tesis sirve como elemento que refuerza la personalidad jurídica acreditada de la C. Carol Berenice Arriaga García:

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos**, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente*

por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.⁵

Y en el artículo 158 de la Ley de delitos penales del estado de Morelos que a la letra dice:

*ARTÍCULO *158.- Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación. Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio [....]*

Es con base en los elementos anteriores que se dictó la admisión de la queja presentada por la C. Carol Berenice Arriaga García en acuerdo de fecha 23 de marzo.

El tratado multilateral de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" reconoce, por principio, la preocupación de la violencia histórica ejercida sobre las mujeres, razón por la cual establece un marco normativo que establece líneas generales a los países firmantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

En su Artículo 2 establece:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

⁵ Contradicción de tesis 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil seis.

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y**
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

El mismo texto alude que:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

....

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y...

Aunado a lo anterior, apoya lo establecido en el Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en el que se establece que uno de los

elementos del debido proceso consiste en **tomar medidas para asegurar relaciones de trabajo armónicas durante y después de la mediación y la investigación**⁶ de dichas violaciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con base en los elementos probatorios que señalaban la relación laboral de la agraviadas con el C. Cesar Salazar Zamora, al momento de la admisión de la queja que dio origen a la presente resolución, acordó **exhortar** al imputado a **separarse de su cargo de manera provisional durante el proceso jurisdiccional intrapartidario**.

Con base en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos incisos a), b), e) y f), el C. Cesa Salazar Zamora se encontraba y encuentra obligado a cumplir los documentos básicos de nuestro partido como militante y como representante de MORENA; sin embargo, derivado de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, resultó visible la clara transgresión de los mismos, toda vez que en nuestra Declaración de principios se lee lo siguiente:

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo.

....

*Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, en contra de la exclusión, explotación y humillación, como en los casos de personas migrantes, discriminadas, indígenas y víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. **Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación** por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.*

En el numeral 9° de nuestro Programa de Lucha:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia. MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos.

....

⁶ Salas Rodríguez, C. (2009). *Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual*. México, D.F: Instituto Nacional de las Mujeres.

*MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de todas y todos frente a la discriminación social, laboral y política. **Contra la violencia** homofóbica, **de género** y étnica.*

...

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Mientras que en los artículos 5° y 6° de nuestro Estatuto, se citan:

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa**, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido**;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**

Es en dicho tenor y dado el análisis previamente realizado es que, con base en el artículo 53, incisos b), c), f) e i), se citan:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

....

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

....

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

...

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Por último, el C. Cesar Salazar Zamora, **a las 09:10 horas, del 20 de octubre de 2016**, presentó vía correo electrónico unos documentos cuya pretensión consiste en justificar su ausencia a la audiencia extraordinaria. Dicho correo, pretende engañar a esta autoridad partidaria, pues el C. Cesar Salazar Zamora señala que dicho correo lo envía en día **17 de octubre a las 19:00 horas**, es decir, con la intención de poder justificar su ausencia a la audiencia extraordinaria, misma que, se realizó el día 17 de octubre a las 10:30 horas como obra en autos:

“A quien corresponda:

*Por medio del presente correo electrónico, **siendo las 19 horas del día 17 de Octubre del 2016**, les envío por esta vía, la justificación médica por lo cual no comparecí a la audiencia citada para el día de hoy, de desahogo de pruebas y alegatos del doloso y frívolo proceso interno que me están incoando, por lo que solicitó que se me tenga como justificado para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos aplicables y relativos al Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.*

ATENTAMENTE
CESAR SALAZAR ZAMORA”

Por lo que, de lo ya narrado esta autoridad no tomara en consideración dichos justificantes pues, con dichas acciones del C. Cesar Salazar Zamora se configura la figura penal de fraude procesal, pues el mismo tiene la clara intención de

engañar a esta autoridad partidaria para obtener un beneficio indebido por medio de un acuerdo emitido por esta autoridad a favor del mismo.⁷

“FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA. El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues **basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida.** Ciertamente, se advierte que, en el tipo penal en estudio, **la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo REALIZA ACTOS TENDIENTES A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de FRAUDE PROCESAL,** porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consume, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: María Elvira Valladares Martínez.

“AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE

⁷ <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169881.pdf>
<http://sfj.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003469.pdf>

RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando en los delitos de fraude procesal y de falsedad de declaración ante autoridades (ambos de resultado formal) previstos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal por su comisión, no se requiere demostrar la calidad de víctima u ofendido, sino que puede promoverlo quien acredite que sufrió una afectación en un derecho tutelado constitucionalmente, esto es, que con motivo de la probable comisión de esos delitos hubo un perjuicio o detrimento en los derechos o bienes del quejoso y, por ello, la decisión de no ejercer la acción penal implicó que su afectación persistiera y sólo sea reparable a través de la acción constitucional respectiva. Por lo anterior, **no se requiere ser víctima u ofendido en esos ilícitos para ejercer la acción de amparo contra dicho auto, pues en delitos perseguibles de oficio, donde se afectan los bienes jurídicos tutelados de las instituciones, también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes. Considerar sólo las figuras de ofendido, víctima, bien jurídico tutelado o resultado formal, para determinar la procedencia del juicio de amparo, implicaría desatender el principio de instancia de parte agraviada.**”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2012. 10 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J.

41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL

CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO

*EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.",
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo
XXXIII, junio de 2011, página 5.*

Finalmente, este órgano Nacional de MORENA no omite hacer mención sobre la gravedad de los hechos denunciados por la parte actora, la conducta que realizó el denunciado para realizar la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Mexicana y en los presentes estatutos.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y MORENA **CONDENA TODA CLASE DE ACTITUD TENDIENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO** y exhorta a toda la militancia de este Instituto Político a conducirse con respeto y salvaguardando la equidad entre los integrantes del mismo.

En virtud de lo antes señalado, se procede a establecer una sanción con base en lo enunciado en el artículo 64 del Estatuto de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso d),** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

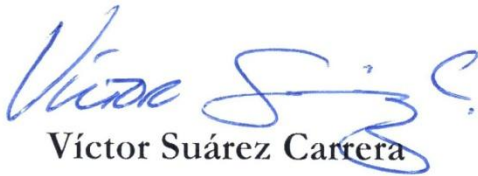
RESUELVE

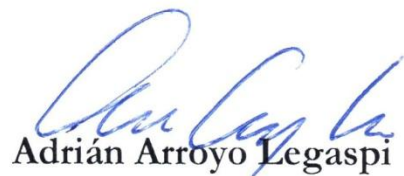
- I. Se declaran operantes los agravios identificados por esta Comisión Nacional mediante los actos denunciados por la C. Carol Berenice Arriaga, con base en el considerando NOVENO de la presente resolución.
- II. Se sanciona al C. Cesar Salazar Zamora con la CANCELACIÓN del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, con base en el considerando NOVENO de la presente resolución.
- III. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. Carol Berenice Arriaga García para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Cesar Salazar Zamora, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Morelos la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. Infórmese al Tribunal Electoral de Morelos del cumplimiento a su sentencia.
- VII. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.
c.c.p. Consejo Nacional.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Morelos.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Morelos.
c.c.p. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, para su conocimiento.